



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

Ordenando á los súbditos españoles guardar la más estricta neutralidad en la guerra entre la República de Cuba y el Imperio de Austria-Hungría.—Página 684.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando no estar sujetos al impuesto sobre pólvoras y materias explosivas, las pólvoras que se fabrican en España con destino á la elaboración de mechas de seguridad para barrenos, y los pistones de recambio y demás de producción nacional y extranjera, que se destinan á la fabricación de cartuchos vacíos.—Páginas 684 y 685.

Otro prohibiendo la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que sea el propietario, de las substancias, especies ó mercancías que se indican, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.—Páginas 685 á 687.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento y en su nombre á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir una estación completa de aparatos telegráficos automáticos sistema Creel, con todos sus accesorios, papel cinta y forniture.—Página 687.

Otro declarando jubilado á D. José Amado é Ibáñez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 687.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, á D. Filiberto Rodríguez y Nabares, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 687.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto estableciendo la Inspección Médica de las Escuelas nacionales en Madrid y en Barcelona.—Páginas 687 y 688.

Otro reorganizando el Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino.—Páginas 688 á 690.

Otro nombrando Vocal del Consejo del Servicio Geográfico á D. Rafael Páramo y Bureau, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 690 y 691.

Otro declarando jubilado, á su instancia, por imposibilidad física, á D. Salvador Sobrini y Argullós, Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de toda clase de derechos.—Página 691.

Rectificación al Real decreto de 20 del actual, publicado en la GACETA del día de ayer, relativo á la organización de la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria.—Página 691.

Ministerio de Fomento:

Real decreto implantando inmediatamente la intervención del Gobierno en las fábricas que construyan ó puedan construir material fijo ó móvil para ferrocarriles con inclusión de las siderúrgicas.—Páginas 691 y 692.

Otro declarando jubilado á D. Adolfo García Campero y Pelegrín, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 692.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Alfredo Casal y Gorta.—Página 692.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Lérida y de su comarca.—Página 692.

Ministerio de Estado:

Reales órdenes autorizando el funcionamiento de las Juntas Consulares de Reclutamiento de Bayona y Casablanca.—Página 692.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio para proveer por concurso 112 plazas de Aparejadores con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana, y nombrando para referidas plazas á los 112 Aparejadores que figuran en la relación que se publica.—Páginas 692 y 693.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se provea por concurso la plaza de Ingeniero de Montes de

la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.—Página 693.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulación de resguardos de depósito.—Página 693.

Autorizando al Presidente Delegado de la Comisión provincial de la Cruz Roja, en Barcelona, para celebrar una rifa con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional.—Página 693.

Anulando, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 44.592 del sorteo que se ha de celebrar en esta Corte en el día de hoy.—Página 693.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado para que se declarase la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los de la fundación de misas, instituida en el Real Monasterio de El Escorial y en el Seminario de San Telmo, de Sevilla, por disposición testamentaria de S. A. R. la Serenísima Señora Doña María Luisa Fernanda de Borbón, Infanta de España.—Página 693.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 694.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 694.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Filipinas, Sociedad anónima Hotel Ritz (Madrid), Banco Hispano-Americano, A Equitativos dos Estados Unidos do Brazil, Sociedad anónima La Ibérica, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Cooperativa Electra Madrid, Sociedad Carbones de la Nueva y Alcaldía de Sevilla.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el Representan-
te de S. M. en la Habana que el Gobierno
cubano ha declarado la existencia de es-
tado de guerra entre la República de
Cuba y el Imperio de Austria-Hungría,
el Gobierno de S. M. se cree en el deber
de ordenar la más estricta neutralidad á
sus súbditos españoles, con arreglo á las
Leyes vigentes y á los principios de Dere-
cho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los
españoles residentes en España ó en el
extranjero que ejercieran cualquier acto
hostil que pueda considerarse contrario
á la más perfecta neutralidad, perderán
el derecho á la protección del Gobierno
de S. M. y sufrirán las consecuencias de
las medidas que adopten los beligeran-
tes, sin perjuicio de las penas en que in-
currieren con arreglo á las leyes de Es-
paña.

Serán igualmente castigados, conforme
al artículo 150 del Código Penal, los
agentes nacionales ó extranjeros que ve-
rificasen ó promovieren en territorio es-
pañol el reclutamiento de soldados para
cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras
beligerantes.

Lo que se hace público para conoci-
miento general.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Reglamento
de 25 de Julio último, dictado para la
ejecución de la Ley que creó el impuesto
sobre pólvoras y materias explosivas,
hizo observar la falta de algunas aclaraciones
relacionadas con las pólvoras que
entran en la fabricación de mechas para
barrenos, y con los pistones que se utili-
zan en los cartuchos vacíos. Las mechas
para barrenos están incluidas en la tari-
fa del impuesto, precisamente porque en-
tra en ellas pólvora sujeta á precinto; y
si la pólvora se precinta antes de pasar
al taller de mechas y se precintan éstas
igualmente, tributarán por dos concep-
tos en la cuantía siguiente: Por la parti-
da 7.ª, el hectómetro 0,75 pesetas; por la

partida 9.ª, á razón de 600 gramos de
pólvora por hectómetro, 0,90 pesetas;
total, 1,65, ascendiendo el gravamen á
2,15 para las mechas, que tributan por la
partida 8.ª; debiendo aclarar, para evitar
dudas, que las pólvoras destinadas á la
elaboración de mechas de seguridad se
utilizan como pólvoras de caza, sin más
que pasarlas por el alisador antes de en-
vasarlas, operación que hoy también se
practica en aquéllas por motivos técnicos
relacionados con la calidad del yute de
que se dispone.

Y como las mechas de importación sa-
tisfacen á razón de 0,85 pesetas las de la
partida 7.ª y 1,40 las de la 8.ª, y estos ar-
tículos extranjeros no tienen recargo por
impuesto sobre la pólvora que contienen,
resultaría para las mechas españolas un
doble perjuicio: la duplicidad del pago y
la imposibilidad de competir con la in-
dustria extranjera por el mayor grava-
men con que las mechas nacionales sal-
drían al mercado.

Algo análogo ocurre con los pistones
que entran en la fabricación de cartuchos
vacíos, pistones que se importan y tam-
bién fabrican en España. Al precintarse
los pistones, los cartuchos vacíos de pro-
ducción nacional que precisan el empleo
de aquéllos, á diferencia de los proceden-
tes del extranjero, sufrirían un aumento
de gravamen y tributación á razón de 0,90
pesetas el 100, en vez de 0,75 que sin duda
ha querido la Ley.

Por tales razones, el Ministro de Ha-
cienda que suscribe cree procedente acla-
rar el referido Reglamento en el sentido de
que no están sujetas al pago del impues-
to las pólvoras que se fabrican en Es-
paña, destinadas á la elaboración de me-
chas de seguridad para barrenos, y los
pistones de producción nacional y ex-
tranjera que se destinan á la fabricación
de cartuchos vacíos, pero sujetando su
fabricación y circulación á reglas y for-
malidades que eviten todo fraude.

Fundado en tales consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene el honor de
someter á la aprobación de V. M. el ad-
junto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pólvoras que se fa-
brican en España con destino á la elabo-
ración de mechas de seguridad para ba-
rrenos, no estarán sujetas al pago del
impuesto sobre pólvoras y materias ex-
plosivas.

Art. 2.º Tampoco lo estarán los pisto-
nes de recambio y demás de producción

nacional y extranjera que se destinan á
la fabricación de cartuchos vacíos.

Art. 3.º Para que las pólvoras y pis-
tones á que se refieren los artículos an-
teriores disfruten del beneficio de la
exención habrán de cumplirse los si-
guientes requisitos:

A) Las pólvoras para mechas y los
pistones de fabricación nacional serán
envasadas, en cuanto se obtengan aqué-
llas, en sacos de 50 kilogramos, y los pis-
tones en cajas de un millar.

B) En el libro que están obligados á
llevar los fabricantes, conforme al artícu-
lo 18 del Reglamento, se anotarán diaria-
mente las cantidades de pólvoras y pis-
tones que se fabriquen en el día; la pólvora
que pase al taller de mechas y los
pistones que pasen al taller de cartuchos,
si hubiere esos talleres anejos á la fábrica;
la pólvora que pase al alisado para
pólvora de caza; la pólvora que se expida
para surtir á otra fábrica de mechas in-
dependiente de la de pólvora; los pisto-
nes que salgan para otro taller de cartu-
chos y la existencia de pólvoras y pisto-
nes en fin de cada día.

C) Las fábricas de mechas que no elaboren
pólvoras y las de cartuchos que no
fabriquen pistones, sentarán diariamente
en el mencionado libro la cantidad de
pólvora y pistones que reciban, su pro-
cedencia, la cantidad que consuman y la
existencia al finalizar el día.

D) En el parte quincenal á que se re-
fiere el artículo 18 del Reglamento, los
fabricantes de pólvoras y mechas, los de
mechas solamente que adquieran la pólvora,
los de pistones y cartuchos y los de
cartuchos sólo que adquieran los pisto-
nes, consignarán el resumen de todos los
extremos indicados en los párrafos ante-
riores.

E) Las pólvoras que suministren las
fábricas de ese producto á las de mechas
y los pistones que suministren sus pro-
ductores á las de cartuchos ó que se im-
porten con el mismo destino, irán enva-
sadas según lo dicho en el párrafo le-
tra A), y circularán con guía legalizada y
con declaración adherida, haciéndose
constar en el primero de dichos docu-
mentos los datos que exige el artículo 30
del Reglamento y en la declaración de
papel rojo, la circunstancia de que el
producto no va precintado por no estar
sujeto al pago del impuesto.

F) No podrán transportarse pólvoras
para mechas más que desde una fábrica
de pólvoras á una de mechas y pistones
sin precintarse, sólo con destino á una fá-
brica de cartuchos donde no se elaboren,
y únicamente los fabricantes de esta cla-
se tendrán derecho á importar ó adqui-
rir en fábricas del país pistones igual-
mente envasados y exentos de precintos.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de
los requisitos determinados anterior-
mente dará lugar á la exacción de los im-
puestos por los productos comprendidos

en la omisión, y si procediere á la imposición de las responsabilidades á que se refieren los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR. La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ó otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales substancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la GACETA, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquie-

ra que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliiva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio

del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuál es sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifiquen la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales

que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies apre-

hendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto em-

pezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la GACETA.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente una estación completa de aparatos telegráficos automáticos sistema «Creed», instalados entre Madrid y Barcelona, con todos sus accesorios, papel cinta y forniture que la integran, considerándose comprendida esta adquisición en el caso segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909 y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. José Amado é Ibáñez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 31 de Diciembre actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Filiberto Rodríguez y Nabares, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Las modernas corrientes dirigidas al estudio del niño, con orientaciones marcadas por la Ciencia, no sólo como elemento de instrucción, sino como futuro ciudadano, impusieron, con mandato indeclinable, que al cuidado de su educación se uniera una actuación constante sobre el desenvolvimiento físico de su organismo.

Las mejoras llevadas á cabo en la enseñanza y en el Magisterio nacionales, que son sólo una iniciación de reformas futuras, encaminadas á elevar aquéllas á su verdadero nivel pedagógico y á dar al Maestro garantías de seguridad y medios de vida que fortalezcan su vocación, han de tener su necesario complemento en aquellas instituciones que, unidas á la Escuela, sin desvirtuar su carácter, sean ayuda y corolario de la acción pedagógica.

Tal fué el origen de los Reales decretos de 16 de Junio de 1911, 20 de Septiembre de 1913 y 23 de Abril de 1915, que pretendieron llevar á las Escuelas nacionales elementos que pudieran cooperar á los deseos del Magisterio, en el orden higiénico, por medio de la Inspección Médico-escolar.

Dignos de todo elogio son los esfuerzos realizados por los Médicos españoles para consolidar tan necesaria institución, pero los límites del presupuesto y otras causas accidentales, no permitieron que se diera más importancia al problema planteado, ya que cuanto se pueda hacer en tal sentido ha de ser siempre sin perjuicio de la primordial labor pedagógica y del mejoramiento del Magisterio.

La cantidad de 25.000 pesetas consignada en la vigente ley de Presupuestos, más reducida aún que las anteriores, no permite dar carácter definitivo á cualquier reforma que se emprenda, pero sí es preciso, sometiéndose á sus estrechos límites, buscar una solución que signifique un programa para lo futuro y que sólo como ensayo se establezca, á fin de que las lecciones de la práctica sirvan de base para mejoramientos sucesivos.

Estima el Ministro que suscribe que la mejor manera de dar viabilidad á la reforma es llevarla á la práctica de un modo inmediato consiguiendo que el Maestro y el niño reciban directamente los beneficios por una acción constante y no interrumpida que busque las necesidades donde se encuentren, en la escuela misma, y combatan los enemigos de la salud en su medio natural en el niño.

Tales razones aconsejan que sin la base de organizaciones ideales se establezca la Inspección Médico escolar en los grandes núcleos de cultura, de los que irradian las mayores actividades, á fin de que el ensayo pueda servir de lección para resoluciones futuras.

Conviene asimismo determinar de un modo claro y preciso cuáles han de ser los deberes de los nuevos Inspectores para que su labor sea fructífera y no dejar sus actividades perdidas en el caos de la labor individual, sino darles una publicidad necesaria para que sirvan de norma á sus continuadores.

Y como es preciso buscar la mejor garantía de acierto en la elección, y si es posible, unir á aquélla una base sólida para futuros derechos, el mejor camino para lograrlo es la oposición limitada á aquellos que dedicaron su actividad á los problemas de medicina pedagógica y tienen puestos en la Escuela su vocación y su entusiasmo.

Las razones expuestas sirven de fundamento al Ministro que suscribe para elevar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Felipe Rolés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la Inspección Médica de las Escuelas nacionales en Madrid y en Barcelona.

Art. 2.º En cada una de estas capitales habrá diez Inspectores Médicos, cada uno de los cuales tendrá á su cargo las Escuelas de un distrito municipal.

Art. 3.º Los Inspectores Médicos de las Escuelas de Madrid y Barcelona de-

pondrán directamente del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y por delegación suya del Director general de Primera enseñanza.

Art. 4.º Los deberes de estos Inspectores Médicos serán los siguientes:

1.º Realizar el examen médico de cada alumno á su ingreso en las Escuelas nacionales y formar su hoja sanitaria y antropométrica.

2.º Visitar mensualmente todas y cada una de las Escuelas de su distrito.

3.º Informar acerca de los locales Escuelas desde el punto de vista higiénico. Para abrir un nuevo local será condición indispensable que este dictamen sea favorable.

4.º Practicar la vacunación de los niños y niñas de las Escuelas de su distrito en las épocas en que sea necesaria, ó á lo menos procurar que sea practicada por los Médicos municipales.

5.º Rectificar cada seis meses todas las fichas á que se refiere el número 1.º

6.º Reconocer á los niños de su distrito que se incorporen á toda colonia escolar subvencionada por el Estado, siendo preciso unir sus dictámenes para el libramiento de las dictámenes.

7.º Informar acerca de la organización é instalación de las cantinas escolares de su distrito que obtengan subvención del Estado, en los mismos términos expresados en el número anterior.

8.º Resolver las consultas de carácter médico ó higiénico que les hagan los Maestros nacionales de su distrito en relación con las Escuelas y los niños, y muy especialmente acudir á su llamamiento cuando casos de enfermedades contagiosas aconsejen la clausura de las clases. Para que ésta se realice por motivo de salud será preciso el informe del Inspector Médico del distrito.

9.º Proponer á la Superioridad el pase de los niños anormales á las Escuelas especiales, cuando estén establecidas.

10. Organizar, de acuerdo con los Maestros, conferencias de vulgarización higiénica en las Escuelas.

11. Remitir los datos estadísticos correspondientes y los trabajos de iniciativa particular que juzguen útiles para su inserción en el *Boletín de la Inspección Médico Escolar*.

12. Realizar los demás trabajos que en relación con la misión que le está encomendada se les ordenen por el Ministro ó la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores Médicos de las Escuelas Nacionales de Madrid y Barcelona tendrán un sueldo fijo de 3.000 pesetas anuales. A este fin se consignará la cantidad necesaria en el primer proyecto de ley de Presupuestos.

Hasta que llegue á realizarse dicha consignación no percibirán remuneración alguna. Para material y formación de los gabinetes de la especialidad se

pondrán á disposición de los Inspectores de Madrid 10.000 pesetas y 10.000 á la de los de Barcelona.

Art. 6.º Las 20 plazas de Inspectores Médicos de las Escuelas Nacionales de Madrid y Barcelona se proveerán por oposición.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y Barcelona, respectivamente, para proveer las plazas asignadas á cada una de dichas capitales.

Los Tribunales de oposiciones constarán de cinco Jueces y cuatro Suplentes.

El Tribunal de Madrid lo constituirán tres Vocales y tres Suplentes, á propuesta del Claustro de la Facultad de Medicina, un Vocal y un Suplente, á propuesta de la Asociación Nacional de la Inspección médico-escolar y un Vocal á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

El Tribunal de Barcelona lo constituirán tres Vocales y tres Suplentes, á propuesta del Claustro de la Facultad de Medicina; un Vocal y un Suplente, á propuesta de la Real Academia de Medicina, y un Vocal, á propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de aquella capital.

Serán Presidentes de los Tribunales los dos Catedráticos universitarios más antiguos.

Art. 7.º Las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones serán las siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Mayor de veintidós años.
3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con más de cinco años de práctica profesional.

5.ª Estar admitido en el concurso anunciado en virtud de la disposición transitoria del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913.

Art. 8.º Estas oposiciones constarán de los ejercicios siguientes:

1.º Redactar, en el espacio de tres horas, una Memoria acerca de un tema de higiene escolar de los incluidos en el Cuestionario que el Tribunal redacte, y que será expuesto á los opositores ocho días antes del comienzo de los ejercicios. Este Cuestionario versará sobre temas de Paidología y Puericultura, Antropometría infantil, Higiene escolar y Antropología y Fisiología de anormales.

2.º Realizar, en presencia del Tribunal, el reconocimiento de un niño y una niña de las Escuelas Nacionales, y extender su hoja sanitaria, que comprenderá los datos que el opositor juzgue necesarios, y

3.º Exponer oralmente el programa que el opositor habría de desarrollar para la práctica de la Inspección médica de un distrito.

Art. 9.º Las oposiciones habrán de anunciarse en el término de un mes á

contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 10. A partir de la fecha de posesión de los nuevos Inspectores se publicará mensualmente por la Dirección General de Primera enseñanza un *Boletín de la Inspección Médica* de las Escuelas nacionales.

Art. 11. Formarán su redacción los 20 Inspectores Médicos y ejercerá de Director técnico el que designen, por elección, todos ellos, que habrá de ocupar una de las plazas de Madrid y desempeñará el cargo sin perjuicio de sus funciones inspectoras.

La administración de dicha revista correrá á cargo del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*.

Art. 12. En el *Boletín de la Inspección Médico-escolar* se publicarán los resúmenes estadísticos que formen los Inspectores y aquellos trabajos que remitan personas de notoria reputación en la especialidad.

Art. 13. Sin perjuicio de su suscripción particular, el *Boletín* será remitido gratuitamente á cuantos Municipios españoles lo soliciten. En el caso de ser superior la demanda á la tirada que permita la cantidad presupuesta, serán preferidos los Municipios más apartados de las capitales de provincia y sobre todo de los Centros universitarios.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para la realización de lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodés

EXPOSICION

SEÑOR: El servicio auxiliar de la enseñanza universitaria, indispensable para la marcha normal de los estudios, para las prácticas de los alumnos, y para los trabajos de investigación que constituyen la mejor manifestación de la vida científica en nuestra patria, atraviesa actualmente una situación difícil, por la reducción á que ha llegado su personal. Esta situación, que se agrava á medida que el tiempo transcurre, y las reiteradas quejas recibidas en este Ministerio sobre la insuficiencia creciente de tan indispensable servicio, han determinado al Ministro que suscribe á proponer las medidas necesarias para restablecer la eficacia del servicio auxiliar necesario para que las enseñanzas continúen acentuando el carácter práctico que con buen sentido pedagógico se ha marcado, cada vez más resueltamente, en años anteriores.

La amortización de las plazas á medi-

da que fuesen vacando, que á esto equivale su provisión en interinos, sin retribución alguna, cuando aún no se había llegado á una plantilla que permitiese dotar de un Auxiliar por cada asignatura que tenga anejo un laboratorio ó una clínica, ha creado una situación que ya hoy hace difícil de cumplir el servicio de dar á los alumnos las lecciones prácticas, en buen hora establecido, y que tampoco puede estimarse como única finalidad de los laboratorios.

Es, por otra parte, un contrasentido inexplicable que el Estado destine todos los años una cantidad importante á la adquisición de material científico para la dotación de los laboratorios, clínicas y demás institutos científicos anejos á las enseñanzas prácticas, y otras no despreciables á la construcción de locales para los mismos, y luego no las dote del personal indispensable para su debido funcionamiento.

Estas consideraciones bastan para justificar la anulación de la Real orden de 5 de Septiembre de 1915, que de continuar rigiendo agravaría la situación, por aumentar el número de plazas amortizadas; mas como esta derogación no haría más que estancar el mal, sin dar impulso que con gran urgencia estos servicios necesitan, el Ministro se considera obligado á proponer algunos preceptos para que en lo sucesivo no se carezca del personal necesario y para que éste se organice con arreglo á nuevas bases, siguiendo la orientación que reiteradamente han señalado varios Claustros de diversas Facultades, especialmente de aquéllas en que dominan las enseñanzas prácticas y de carácter experimental, orientación con la que han coincidido los acuerdos referentes á este servicio unánimemente votados por la última Asamblea universitaria.

La nueva organización que por este Decreto se da al Profesorado auxiliar universitario se caracteriza por dos conceptos esenciales:

1.º Que los nuevos Auxiliares sólo podrán desempeñar este cargo durante un periodo de tiempo limitado, ya que por la cortedad de sus retribuciones y por lo modesto de sus funciones docentes, el Profesorado auxiliar no puede ser considerado como una carrera especial capaz de ofrecer á sus funcionarios una posición definitiva, sino como preparación para más altos cargos.

2.º Esta función es propia de la juventud, tanto por ser ésta la edad en que es más posible el esfuerzo y la prodigalidad de todas las energías, como por ser la indicada para la formación del Profesorado y de la personalidad del investigador.

Militan en pro de este principio de la duración temporal del cargo de Auxiliar razones de indudable valor, como la de por este grado pueda pasar el mayor

número posible de los jóvenes que durante su permanencia en las aulas destacaron su personalidad y la de ser más fácil la rectificación en el caso de que las esperanzas puestas en Auxiliares no resultasen ulteriormente confirmadas.

Así se evitará también que como ya ha ocurrido varias veces, se abran artificiosos caminos para ingresar en el Profesorado numerario sin las pruebas que á los demás fueron exigidas.

Y si estos cargos han de ser, por su naturaleza, subalternos y de duración limitada, nada parece más lógico que procediendo de acuerdo con la tendencia plausible de encaminar la organización de los Establecimientos docentes hacia la autonomía de sus funciones, de dejar á cargo de las Juntas, de las Facultades y de los Rectorados la propuesta y nombramiento de los nuevos Auxiliares, así como las iniciativas para la formación de una plantilla mínima, la indispensable para satisfacer las necesidades actuales y determinar las modificaciones que ésta pueda sufrir en el porvenir.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe dotar á las enseñanzas prácticas de una plantilla mayor, proporcionada á la importancia de su misión, como la que existe en las Universidades extranjeras de mayor renombre, pero la situación económica de nuestro país no permite proceder con la amplitud de miras que deseara, y se ve obligado á proponer una plantilla que con pequeños aumentos pueda quedar ampliada en varios presupuestos sucesivos.

En su deseo de dar la mayor estabilidad á esta reforma, que ha de causar gran beneficio á la enseñanza, el Ministro pondrá desde luego en vigor cuantos preceptos constituyen este Decreto, y solicitará en su día de las Cortes que le den el valor de Ley, á fin de evitar que como tantas otras reformas pueda ser modificada ó derogada, cuando aún no han tenido tiempo suficiente para hacer de ellas un ensayo sincero.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Felipe Redés.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino se reorganizará conforme á las prescripciones de este Decreto, y formarán parte del mismo el personal perteneciente á la an-

tigua clase de Profesores auxiliares numerarios, cuyas actuales plazas se amortizarán á medida que vacuen, y los Auxiliares temporales que se crean por esta disposición y cuyo número mínimo se fijará según lo que dispone el artículo 5.º

Art. 2.º El escalafón constituido por los antiguos Auxiliares numerarios de Universidad, queda definitivamente cerrado, sin que por ningún concepto pueda hacerse en él adición alguna.

Art. 3.º A medida que se produzcan vacantes en el escalafón de los antiguos Auxiliares numerarios, se otorgarán dentro de él, por riguroso orden de antigüedad, los ascensos de categoría correspondientes.

Las asignaciones de las plazas de última categoría que como consecuencia resulten disponibles, pasarán á aumentar la dotación presupuestada para las plazas pertenecientes á la plantilla de los nuevos Auxiliares á título temporal, procediendo así hasta la total extinción de la antigua.

Art. 4.º Al número actual de Auxiliares, remuneradas ó no, se agregarán cuantas sean precisas de las de nueva creación á título temporal, hasta completar la plantilla mínima que se estime necesaria para la marcha regular de las funciones docentes. Esta plantilla constará:

1.º De un Auxiliar por cada asignatura, con clínica ó laboratorio adjuntos, respetando aquellos casos en que por razón del gran número de alumnos tengan asignados actualmente más de uno.

2.º De uno por cada tres asignaturas de índole teórica, y

3.º De los que, previo informe de las Juntas de Facultad, en razón de la índole de la enseñanza y del número de alumnos de cada Cátedra, se crea preciso para las declaradas prácticas.

Art. 5.º Para formular la plantilla mínima se pedirá informe á las Juntas de Facultad, acerca de las necesidades más urgentes en cada una de ellas, en relación con lo prevenido en el artículo anterior. En vista de estos informes, se fijará por Real decreto la plantilla mínima, la cual podrá ser aumentada en lo sucesivo á petición de las Facultades, si hallándose dotadas todas las plazas de la plantilla mínima se dispusiera de nuevos recursos.

Art. 6.º Esta plantilla no podrá ser reducida sino en caso de supresión de enseñanzas, y para cualquier modificación que en ella se haga será indispensable la petición ó el previo informe de las Facultades á que afecte.

Art. 7.º Los Auxiliares á título temporal de nueva creación, serán nombrados por los Rectores de los respectivos distritos universitarios, á propuesta de las correspondientes Juntas de Facultad, expresando en el nombramiento la fecha

en que comienza y termina el plazo de duración del cargo.

En el caso de que durante este plazo el Auxiliar hubiese publicado un trabajo de investigación personal, favorablemente informado por la Junta de la Facultad, y de que á juicio de ésta hubiese demostrado extraordinario celo ó aptitudes excepcionales para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá ser prorrogado nuevamente en ningún caso.

Art. 8.º Los Auxiliares á título temporal que lo hayan sido durante dos cursos completos, tendrán en todo tiempo derecho á tomar parte en oposiciones de turno restringido mientras este turno subsista. Al terminar la misión docente se les expedirá el nombramiento de Auxiliares honorarios, certificación acreditando los servicios prestados, firmada por el Secretario y visada por el Decano de la Facultad correspondiente.

Art. 9.º Las nuevas Auxiliares tendrán cada una la dotación de 2.000 pesetas anuales en todas las Universidades del Reino, en concepto de gratificación, la cual será efectiva desde la fecha de la toma de posesión para cuantas plazas puedan ser dotadas dentro de los recursos del Presupuesto vigente.

Para las restantes se consignará en los próximos Presupuestos la dotación necesaria para que todas las plazas incluidas en la plantilla mínima resulten retribuidas. Mientras tanto podrán ser provistas, con carácter gratuito, las que no tengan dotación.

Art. 10. El orden de preferencia para la dotación sucesiva de las plazas que resulten hoy indotadas será el siguiente:

1.º Auxiliares que figuran en la actual plantilla sin dotación por el orden de las fechas en que resultaron indotadas, aplicándose en cada Facultad y Universidad las gratificaciones que hayan vacado ó que vaquen en las mismas.

2.º Auxiliares de nueva creación afectas á asignaturas de carácter práctico, y

3.º Auxiliares de nueva creación afectas á asignaturas de carácter teórico.

En cada uno de los dos últimos grupos, el crédito disponible se distribuirá entre las varias Facultades de las distintas universidades con arreglo al promedio del número de alumnos en los últimos cinco cursos.

Art. 11. Para la provisión de las Auxiliares á título temporal, una vez que la plantilla mínima haya sido oficialmente formada, la Secretaría de cada Facultad, teniendo en cuenta el número de Profesores auxiliares numerarios que en la misma prestan servicio, y las Auxiliares de que queden encargados, remitirá al Ministerio una relación de las plazas que hayan de ser provistas y anunciará la

provisión de vacantes, especificando, tanto en la relación como en el anuncio, las que se hallen ó no dotadas con gratificación. Los aspirantes presentarán sus instancias durante un plazo de veinte días con los justificantes de los méritos que aleguen y expresión de la plaza ó plazas que soliciten.

Art. 12. Las Juntas de Facultad estudiarán los expedientes de los aspirantes en el mes siguiente á la convocatoria, y elevarán al Rectorado la correspondiente propuesta unipersonal por cada una de las vacantes anunciadas ó acordarán nueva convocatoria para las plazas no solicitadas ó que por insuficiencia de condiciones de los aspirantes se declaran desiertas.

En la apreciación de los méritos se atenderá á los trabajos de investigación personal, si los hubiere, á la superioridad de títulos, á servicios prestados como Auxiliar interino y gratuito ó como Ayudante de clases prácticas, oposiciones practicadas y expediente académico de los aspirantes.

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para en los casos en que lo solicite una tercera parte de sus miembros, poder exigir de todos ó de varios aspirantes designados por mayoría de votos, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Art. 13. Para posesionarse del cargo de Auxiliares á título temporal retribuido, bastará el título de Licenciado obtenido mediante reválida, si la Auxiliaría corresponde al período de la licenciatura, y será necesario en la misma forma el título de Doctor, si correspondiese á asignatura del Doctorado.

Para Auxiliares no retribuidas será suficiente haber practicado los ejercicios del grado respectivo.

Art. 14. Los Profesores auxiliares á título temporal solamente podrán desempeñar una plaza. Estos cargos serán también incompatibles con los de Catedrático ó Profesor en otros Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 15. Será obligación de los Profesores auxiliares, tanto propietarios como temporales, que se hallen adscritos á algún Laboratorio ó Clínica, suplir al Catedrático respectivo en ausencias y enfermedades, cooperar á las prácticas, velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y realizar cuantas tareas les encomienden los respectivos Profesores dentro de su misión oficial.

Los Auxiliares de asignaturas que no llevan adscritos Laboratorios ni Clínicas tendrán, además de la obligación de las supencias, las que los Catedráticos respectivos les encomienden como complemento de la enseñanza oral, tales como la de vigilar los escritos de los alumnos,

realizar con éstos visitas de Museos, excursiones escolares y colaboración en trabajos prácticos.

En casos imprevistos, el Decano podrá disponer como siempre de todo el personal auxiliar para que no quede desatendido ningún servicio.

Art. 16. Además de los Profesores auxiliares podrá nombrarse como adscritos á las enseñanzas prácticas, un Ayudante de clases prácticas por cada 25 ó fracción de 25 matriculados en dichas prácticas, á propuesta del Catedrático respectivo, con acuerdo de la Junta correspondiente. Para estos nombramientos, que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de haber practicado los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad correspondiente.

Estos nombramientos serán firmados por el Decano y podrán repetirse durante dos ó más cursos.

A la terminación de cada uno de éstos se les expedirá por la Secretaría de la Facultad una certificación del servicio prestado, con el visto bueno del Decano.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto, y asimismo el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las actuales Auxiliares desempeñadas por interinos, se considerarán vacantes á los efectos de su provisión, con arreglo á las disposiciones de este Decreto.

2.ª El cese de los Profesores auxiliares interinos tendrá lugar en el día en que tomen posesión los que han de nombrarse á título temporal.

3.ª Las gratificaciones actualmente percibidas por Profesores auxiliares interinos, se adscribirán, á los efectos del artículo 9.º, á las Facultades á cuyas plantillas correspondiera, con arreglo á la Real orden de 13 de Enero de 1915.

4.ª Los actuales Profesores auxiliares nombrados en propiedad á título de pensionados en el extranjero, continuarán disfrutando los derechos que les concedieron las disposiciones vigentes en el momento de su nombramiento.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Felipe Redés.

REALES DECRETOS

Vacante una plaza de Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, por ascenso del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Rafael Alvarez Seireix; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo preceptuado en el Regla-

mento para el régimen del citado Consejo.

Vengo en nombrar Vocal del mismo á D. Rafael Páramo y Bureau, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Salvador Sobrini y Argullós, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, concediéndole, al propio tiempo, honores de Jefe superior de Administración, libres de toda clase de derechos, conforme á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 20 del actual organizando la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria, publicado en la GACETA del siguiente día 21, se reproducen á continuación debidamente rectificadas:

«Art. 25. Será Secretario de la Comisión el que la misma designe, y llevará un libro de actas donde consten los acuerdos (adoptados siempre por mayoría) y también los votos particulares.»

»Art. 26. Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, y el Secretario de la misma remitirá en idéntico plazo á la Inspección general copia literal de las actas.»

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La insuficiencia de nuestra red ferroviaria para las necesidades nacionales de transporte exigirá esfuerzo más intenso y obras de mayor alcance, pero es notorio que su alivio inmediato requiere aumento de locomotoras y vagones. Por el convencimiento de esa necesidad y las demandas continuas del país, la ley denominada de Subsistencias, el Reglamento para su ejecución y otros preceptos emanados de este Ministerio han fijado la atención muy especialmente en las fábricas que construyen mate-

rial ferroviario. Pero aun establecido siempre el concepto y propósito de intervenir en términos de amplia expresión, la práctica tiende á limitarlo á las empresas inmediatamente constructoras de material móvil y en especial de vagones. Cuando para suplir la falta de éstos ha acudido el Ministro que suscribe á las Compañías ferroviarias, ha encontrado con frecuencia contratos de importancia para la adquisición de vagones, comprometidos pero no entregados, y cuando á fin de remover el obstáculo se ha preguntado á su vez á las casas constructoras, la cadena de convenios y dificultades ha terminado siempre en las fábricas siderúrgicas que habrían de proporcionar el material indispensable, y que á su vez, en los enlaces de la vida económica se mostraban ligadas á la anomalía del tráfico marítimo y del suministro de combustible.

Necesario es, por tanto, para remediar la insuficiencia de vagones, llevar la acción de Gobierno más allá de la producción inmediata ó fabricación última de aquéllos, extendiéndola á la de elementos absolutamente indispensables para tal producción. Ese alcance de la acción oficial respecto á las Empresas siderúrgicas está, genérica, pero equivocadamente admitido, por los preceptos hasta ahora dictados, y así se observa: que el Real decreto de 9 de Marzo último habla de las fábricas en que se construya ó pueda construirse material de todo género utilizable en los Ferrocarriles; que la Real orden de 12 del mismo mes, si bien con la preocupación y consiguiente límite de atender el material móvil y de tracción, repite la misma acción genérica de potencialidad industrial, y que la ley denominada de Subsistencias habla, en su artículo 4.º, del material de ferrocarriles, sin que pueda olvidarse que, según el primero de la misma, no pierden la condición de primera materia á los efectos de esa Ley, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Bastarían los preceptos citados para que, aun limitada la necesidad de Gobierno al vagón y la locomotora, hubiese de alcanzarse la intervención de aquél á las fábricas siderúrgicas, ya que sin ello faltaría en la interpretación de las leyes la primera norma, más esencial que nunca en estas circunstancias, ó sea la de que tenga eficacia lo mandado.

Mas no por esta consideración ni por interpretaciones extensivas ó de analogía, y sí por acepción estricta, sentido riguroso y propósito inmediato de la ley de Subsistencias, entran en sus determinaciones las expresadas fábricas, con igual ó mayor razón que las constructoras de vagones, toda vez que la Ley habla de material de ferrocarriles, abarcando con el móvil el fijo, y pudiendo ser y

siendo la industria siderúrgica la constructora de carriles, no cabe olvidar que son éstos, desde la esencia al nombre, lo fundamental y típico en los caminos de hierro. Esta evidente consideración, inspira, sin duda alguna, el artículo 43 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias, precepto ante el cual la duda no es ya posible. Precisamente, si el interés inquieto del tráfico atiende más al material móvil que satisfaca el apremio inmediato, la preocupación del Gobierno no puede abandonar la producción de carriles, porque, insuficiente y descuidada en estos últimos tiempos, si á ello no se pone remedio, el daño, que todavía no es visible, reflejaríase en la seguridad de las vías y en los entorpecimientos de marcha, consiguientes á una reparación que en vez de ser escalonada y constante, fuese general y simultánea.

Explicadas las razones por las que la intervención del Gobierno llegará hasta las fábricas siderúrgicas, no es necesario justificar prolijamente, que recordando la facultad de incautación establecida en las leyes, y á cuyo ejercicio no puede renunciarse, se prefiera, mientras dé resultado, mantenerse en el límite más moderado, y por lo tanto de indiscutible legitimidad, que supone la intervención, permitiendo con ello que la acción oficial y la privada con fines y preparaciones distintas se mantengan dentro de sus ordinarias órbitas, y que al cabo sea una realidad tal intervención, establecida pero no llevada á la realidad hasta ahora.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Nóta Alo-M-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de utilizar, en su caso, la facultad de incautación que al Gobierno atribuyen las disposiciones vigentes, se implantará inmediatamente la intervención de aquél en las fábricas que construyan ó puedan construir material fijo ó móvil para ferrocarriles, con inclusión de las siderúrgicas.

Art. 2.º La intervención correrá á cargo de Ingenieros industriales designados entre el personal afecto á las Divisiones de Ferrocarriles por el Ministerio de Fomento, dependiendo inmediatamente de la Dirección General de Obras Públicas. Los Ingenieros Delegados, cuyas resoluciones serán apelables ante el Ministerio, pero inmediatamente ejecutivas, no obstante el recurso, tendrán las facultades que les reconocen las disposi-

ciones hasta ahora dictadas. Además podrán ordenar los suministros que la fábrica ó taller intertenidos deban hacer á los demás que también lo estén, para sostener la producción de material ferroviario de éstos, sin desatender con ello la propia del establecimiento proveedor.

Art. 3.º Los suministros que se obligue á servir, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se acomodarán á contrato si estuviere celebrado entre las partes, y á falta de aquél, se regularán por justiprecio, que fijará el Ministerio de Fomento, previo dictamen de dos peritos designados por cada una de las partes interesadas y de un tercero, en caso de discordia, nombrado por el Consejo de Obras Públicas. Quedan á salvo las facultades de los Tribunales ordinarios para resolver en caso de contrato las cuestiones que sobre inteligencia, cumplimiento ó rescisión de aquél surgieran entre los interesados, pero en ningún caso el litigio ni sus incidentes entorpecerán la ejecución de las resoluciones administrativas.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Neceto Alcalá-Zamora y Torres.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo proveído en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, desde el día 11 del actual, á D. Adolfo García-Campero y Pelegrín, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Neceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por jubilación de D. Adolfo García-Campero y Pelegrín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfredo Casal y Gorta.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Neceto Alcalá-Zamora y Torres.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Lérida y de su comarca.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Neceto Alcalá-Zamora y Torres

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Visto el despacho de V. S., número 60, de 10 del actual, en que da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho Organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Bayona.

Visto el despacho de V. S., número 66, de 25 de Noviembre último, en que da cuenta de la constitución con arreglo á las disposiciones vigentes de la Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Casablanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso 112 plazas de Aparejadores con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana, creadas por Real decreto de 10 de Septiembre último; nombrándose, en su consecuencia, para las mismas, por el orden riguroso que de sus méritos y servicios ha computado ese Centro, á los 112 Aparejadores concursantes que figuran en la siguiente relación, que comienza por don Eduardo Vasallo Roselló y termina con D. Manuel Preciado Chacón, con los cuales habrá de constituirse el escalafón co-

respondiente en la forma prevenida en el citado Real decreto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes de Aparejadores que se produzcan en un plazo de dos meses á contar de la fecha de terminación del plazo posesorio de los 112 nombrados según la relación que se cita, se provean con los restantes Aparejadores presentados en este concurso por el orden correlativo de puntuación que consta en la relación de méritos formulada y con destino á las provincias que se les fije en vista de la correspondiente combinación de personal que se acuerde para tales vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Relación que se cita.

- 1 D. Eduardo Vasallo Roselló.
- 2 Luis Alvarez Bermejo.
- 3 Alberto Badillo Pinto.
- 4 Gregorio Francisco García Sierra.
- 5 José Cuesta Martínez.
- 6 León Luis García Valtierra.
- 7 Francisco Javier Serrano García.
- 8 Juan Senabre Cister.
- 9 Rito Carrillo Esteban.
- 10 José Torange Palacios.
- 11 Salvador Furió Andreu.
- 12 Enrique Gallego Sebastián.
- 13 José García Etchetó.
- 14 Francisco de P. Fernández Chazarasi.
- 15 Juan Luis Barca Aldaz.
- 16 Emilio Ortega Ballesteros.
- 17 Salvador Verges y Casals.
- 18 Deogracias Peña Bueno.
- 19 Saturnino Muñoz Latorre.
- 20 José Antonio García Rodríguez.
- 21 Víctor Gil Jiménez.
- 22 Juan Moles Ventura.
- 23 Enrique Ortega Ballesteros.
- 24 Rafael Girón López.
- 25 Pascual Sevilla Anglada.
- 26 Carlos Barreda Aparici.
- 27 Juan Fernández Ortega.
- 28 Alvaro González é Iribas.
- 29 Eugenio Naranjo Sabater.
- 30 Julián Arturo de Allas.
- 31 Miguel Pineda Reyes.
- 32 Vicente Pitaluga Romero.
- 33 Luis Serna Mazzetti.
- 34 Antonio Vilaplana Carbó.
- 35 Pedro José Barceló Oliver.
- 36 Eduardo Escalante Marsal.
- 37 Alberto Benito Garriga.
- 38 Mariano López Sánchez Solís.
- 39 Manuel Gavin Bonet.
- 40 Remigio Sánchez Francés.
- 41 Emilio Brull Vila.
- 42 Carlos González Pérez Berrocal.
- 43 Laureano Pérez Benede.
- 44 Anselmo Alonso Gómez.
- 45 Antonio Preciado Chacón.
- 46 Antonio González García.
- 47 Celso Máximo y del Coso.
- 48 Francisco Callejo Callejas.
- 49 José Casal Ríos.
- 50 Manuel López Sánchez Solís.
- 51 José Fernández Langa.
- 52 Rafael Díaz García.
- 53 Justo Castro y Sobrini.
- 54 Francisco Manuel Fraguas Carcélen.
- 55 Teodoro García Segado.

- 56 D. Juan Gatell Martínez.
 57 Luis Talavera González.
 58 Antón Carrillo Esteban.
 59 José López é Izquierdo.
 60 José Luis Delibes Prasa.
 61 Fernando Giráldez Garowski.
 62 Jesús Hueso Martí.
 63 Francisco Matanza García.
 64 Manuel Palomares.
 65 Rosendo Piquer Alberola.
 66 José López Garrido.
 67 Juan Manuel Hoyo Perruca.
 68 Julio Santos Crespo.
 69 Antonio García de Sola.
 70 José Joaquín Ruiz y Gómez.
 71 Juan Cebrián Alonso.
 72 Pedro Guarro y Mérida.
 73 Enrique Doz Alonso.
 74 Manuel González Vinagre.
 75 Antonio San Martín Bolado.
 76 Amancio Portabales Pichel.
 77 Francisco Manuel Prats.
 78 Joaquín García de Alcañiz y Pérez.
 79 Manuel Juan Ripoll.
 80 Andrés Segura de Martín.
 81 José Benedicto Garay.
 82 Luis Vélez y Alvarez.
 83 José Fernández Martínez.
 84 Antonio Guzmán Folguera.
 85 Luis Muñoz Jácome.
 86 Luis Cabello Rodríguez.
 87 Eusebio Mendoza Solano.
 88 José Díaz Coronado.
 89 Comiciano Andrés Henche.
 90 Emilio Heras Rubio.
 91 Mariano Galludo y Sánchez.
 92 Pedro Fernández Múñiz.
 93 Eugenio Bañón Rodríguez.
 94 Santiago Jalvo Adradas.
 95 Roberto Roldán Minguéz.
 96 Emilio Benavent Lucas.
 97 Joaquín Adsuar Queipo.
 98 José Moreno Felipe.
 99 Joaquín Nevot Albelate.
 100 Manuel Gómez Albensa.
 101 Rafael Bernier Soldevilla.
 102 Ignacio Valentí Roca.
 103 Diego Otero Sánchez.
 104 César Fernández Merlo.
 105 Rafael Payá Pérez.
 106 Francisco Rubio Rodríguez.
 107 Faustino Hornández Casajuana.
 108 Alfonso de Zbikowski y Margarida.
 109 Angel Donat.
 110 Gregorio Corrochano Ortega.
 111 José Mirenes Codina.
 112 Manuel Preciado Chacón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Ingeniero de Montes de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, por dimisión de D. Pío García Escudero y Fernández de Urrutia, que desempeñaba dicho cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se provea la referida plaza mediante concurso, á cuyo fin se admitirán instancias en el Registro general de esa Dirección General durante el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con arreglo á las bases siguientes:

Artículo 1.º Podrán tomar parte en

el concurso para la plaza de Ingeniero de Montes de la Dirección General de Correos y Telégrafos los que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No exceder de cuarenta y cinco años de edad el día último para presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso.

2.ª Poseer el título de Ingeniero de Montes, expedido por el Ministerio de Fomento.

3.ª Tener la robustez física necesaria para los trabajos de campo inherentes al ejercicio de la profesión.

4.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado del Cuerpo ni Corporación por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante expediente.

Art. 2.º Serán preferidos entre los aspirantes al concurso:

1.º Los que justifiquen haber efectuado trabajos de su profesión en explotación de montes, bien al servicio del Estado, bien al de Empresas particulares.

2.º Los que posean mejor expediente académico ó hubieran publicado obras relacionadas con industrias forestales, principalmente referentes á la explotación ó conservación de maderas.

3.º Los que posean más títulos académicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público la cantidad de 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, importe del depósito números 234.925 de entrada y 89.255 de registro y la de 15 pesetas en metálico, correspondiente al que lleva los números 425.406 de entrada y 19.698 de registro, constituidos ambos en la Caja General, el primero en 11 de Septiembre de 1915, por D. Juan Boix y Andrés, de su propiedad, y el segundo en 10 del mismo mes y año, impuesto por D. Eustaquio Mariscal y Morente, los dos á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, y para afianzar á D. Eustaquio Mariscal y Morente en la construcción de las obras, acopios y conservación y empleo de los kilómetros 62 al 172 de la carretera de Toledo á Avila (provincia de Toledo), esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de la Caja General, ha acordado se anulen los resguardos de los referidos depósitos, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Cardiel.

P.—5955

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Presidente-Delegado de la Comisión provincial de la Cruz Roja en Barcelona, para tirar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y con aplicación de sus productos á los fines del indicado Instituto, los objetos siguientes:

Un par de pendientes, un imperdible y un anillo de oro y brillantes, tasado todo en 3.500 pesetas, que se adjudicará al poseedor del número igual al del premio primero.

Un reloj y cadena de oro y un dije de oro y brillantes, tasados en 1.000 pesetas, para el premio segundo.

Una pulsera ó brazaletes, también de oro y brillantes, tasada en 500 pesetas, para el tercer premio.

Media docena de cubiertos de plata, con sus cuchillos y estuche, para el cuarto premio, tasado en 250 pesetas.

Veinte premios, consistentes en un monedero de plata cada uno, tasado en 25 pesetas, para los poseedores de los números iguales á los que obtengan los premios de 10.000 pesetas.

Noventa y nueve premios representados en 99 pequeños objetos de arte, de un valor de cinco pesetas cada uno, para los números restantes de la centena del premio primero.

Nueve premios de igual valor, para los nueve números de la decena del segundo premio, y otros nueve premios para la decena del premio tercero, consistente asimismo en objetos tasados en cinco pesetas.

Quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que establece el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de Diciembre de 1917.—El Director general, Felipe Cardiel.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 44.592, del sorteo que ha de celebrarse el día 22 del actual, remitido en 21 de Noviembre último á la Administración del ramo número 4, de Huelva,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo, quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Cardiel.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación de la Dirección General del Tesoro, fecha 27 de Octubre del corriente año 1917, remitiendo á este Centro, por ser de su competencia, un oficio de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, interesando se le declare la exención del impuesto de personas jurídicas, para poder percibir los intereses de ciertos depósitos que representa la Memoria fundada por S. A. la Serenísima Señora Infanta D.ª María Luisa de Borbón, en el Panteón de Infantes del Real Monasterio de El Escorial y la Capilla del Seminario

de San Telmo, instituida en su testamento para descanso de su alma:

Resultando que la Real Intendencia, en oficio de 25 de Octubre de este mismo año 1917, manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto en su testamento por dicha Serenísima Señora, D. Francisco Rubio Contreras entregó en la Caja General de Depósitos, como de la propiedad de dicha testamentaria, una inscripción nominativa de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de 44.700 pesetas nominales; que ninguna dificultad hubiera existido en el percibo de intereses desde que se hizo la fundación en 1898 hasta el año 1912, en el cual se suspendió su abono por falta de pago del impuesto de 0,25 sobre los bienes de las personas jurídicas, siendo suficiente la presentación de una certificación expedida en 12 de Abril de dicho año por la Intendencia de la Real Casa, insertando la Real orden de 7 de Octubre de 1911, en la que se declaraban exceptuados de dicho impuesto los bienes pertenecientes al Real Patrimonio y sus Patronatos, para que se verificase el pago sin el previo abono del impuesto, y que en el año último se había vuelto a suspender el pago de intereses, apoyándose en que el capital de dicha fundación pertenece, no al Real Patronato, de San Lorenzo, sino á la Testamentaria de la Infanta testadora, alegando la Intendencia en el mismo oficio que se trata de una de tantas fundaciones como en el Real Monasterio hay, y se cumplen, y solicitando se ordene el abono de intereses y se declare á la vez que el capital de dicha fundación está exento del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que para apoyar su argumentación, la Real Intendencia, en su citado oficio, manifiesta que la cláusula testamentaria origen de la fundación dice así:

«Mando que se haga una fundación, á perpetuidad, de dos misas diarias por el descanso de mi alma, la una en el Panteón de Infantes, de El Escorial, y la otra en la Capilla del Seminario de San Telmo»:

Considerando que según los elementos que se tienen á la vista, la institución de que se trata constituye una institución piadosa de carácter privado, aunque de elevado origen, la cual no se haya comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto de personas jurídicas que las leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de Diciembre de 1912 taxativamente señalan, sin que en este punto quepa ninguna ampliación ó interpretación extensiva, porque expresamente prohíbe la adopción de tal criterio el artículo 5.º de la ley de Contabilidad, al preceptuar que no se concederá exención ni perdones para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado, siendo además evidente que las memorias de misas son precisamente uno de los actos sujetos al mencionado impuesto:

Considerando que si bien es cierto que los bienes pertenecientes á los patronatos de la Corona están exceptuados de dicho impuesto, según declaró la Real orden de 7 de Octubre de 1911, no es me-

nos exacto que la fundación de que se trata, por su origen y naturaleza, no puede calificarse de Patronato Real ó de la Corona, anejo á su Patrimonio, pues está instituida con un capital del peculio propio de la Serenísima Señora que con él la dotó y constituido el depósito como de la propiedad de la testamentaria, cual declara la misma Real Intendencia, con lo que se demuestra su carácter privado y particular, cuanto porque no forma jurídicamente parte de los Patronatos de la Corona, enumerados en el artículo 2.º de la Ley de 26 de Junio de 1876, sino que se trata tan sólo de una fundación piadosa, de una personalidad jurídica independiente, cuyos fines han de cumplirse en una iglesia del Real Patronato:

Considerando que la circunstancia de cumplirse el objeto de la fundación en el Real Monasterio de El Escorial y en el Seminario de San Telmo, no cambia la índole de la misma, porque las fundaciones se califican, en derecho, por razón de su naturaleza jurídica y no por el lugar del cumplimiento de sus fines ó obligaciones:

Considerando que la naturaleza de la fundación comprueba precisamente su carácter de patrimonio particular, por ser indudable que los bienes ó capital que lo constituyen pertenecen en propiedad á la personalidad jurídica de la fundación misma, condición radicalmente distinta de la que tienen los bienes del Patrimonio de la Corona y los de los Patronatos á esta anejos; todos los cuales pertenecen en nuda propiedad á la Nación, y en usufructo á la Corona, circunstancia en la que se apoyó precisamente la Real orden de 7 de Octubre de 1911, para estimar que tales bienes — los del Patrimonio de la Corona — y sus Reales Patronatos, como enunciados y definidos en las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 26 de Junio de 1876, no estaban comprendidos en el impuesto de personas jurídicas:

Considerando que el hecho de haberse abonado en alguna ocasión, según se dice, los intereses de las láminas de Deuda intransferible, en que está empleado el capital de la fundación, sin acreditar el previo pago del impuesto de personas jurídicas, sólo arguye un error de criterio ó de contabilidad, fácilmente subsanable y revisable, pero no puede hacerse cambiar con ello la naturaleza de la fundación ni la condición legal de ésta, frente á la aplicación fiscal de las leyes que regulan el mencionado impuesto y sus exenciones:

Considerando, por todas las razones expuestas, que los bienes de la mencionada fundación ni están exentos por sí ni pueden estimarse incluidos entre los del Patrimonio de la Corona, á que se refieren las leyes de 1865 y 1876 y la Real orden de 7 de Octubre de 1911, en relación con ellas,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado que no puede declararse exenta del impuesto de personas jurídicas á la Fundación de misas, instituida en el Real Monasterio de El Escorial y en el Seminario de San Telmo, de Sevilla, por disposición testamentaria de Su Alteza Real la Serenísima Señora Doña María Luisa Fernanda de Borbón, infan-

ta de España, y que los bienes que la constituyen están, por tanto, sujetos al impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Intendente general de la Real Casa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de enseñanza, S. A., domiciliada en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, Sociedad anónima (International Correspondence Schools) Enseñanza por correspondencia. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición. Madrid, calle de Alcalá, 43.

«Ilustración de anuncios», número 4.877, 68 páginas.

«Medios de difusión», número 4.808, 51 páginas.

«Fotografado, Electrotipia ó impresión», número 4.808 A, 57 páginas.

«Fotografado, Electrotipia ó impresión», número 4.808 B, 34 páginas.

Tamaño 145 por 225.

Impresores Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.

Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 17 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Macario Santos Ayuso, número 55 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 18 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 18 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Santiago (Coruña), con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Victoriano Tunón Morilla, número 56 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.